



"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de mayo de 2025.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
30 MAY 2025
13:53 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 178, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



[Handwritten signature of Dip. María Eulalia Velasco Ramírez]

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
30 MAY 2025
Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitucional



"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **FUERZA POR OAXACA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 178, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo adicionar un segundo y tercer párrafo a la fracción V del artículo 178, así como reformar el primer párrafo del artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con el fin de robustecer el marco normativo que rige los procedimientos contencioso-administrativos, aportando mayor claridad, certeza y eficacia jurídica para las partes involucradas, en especial para los justiciables.

En este sentido, respecto a la adición a la fracción V, del artículo 178, actualmente, la fracción V, en comento establece que a la demanda deberán anexarse **"las demás pruebas documentales que se ofrezcan"**, lo que ha dado lugar a una

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

interpretación limitada respecto a la posibilidad de ofrecer otros elementos probatorios fundamentales, como lo es el **expediente administrativo** en el que se fundó la resolución impugnada.

Por ello, se propone mantener la redacción actual de la fracción V e incorporar un párrafo adicional que establezca expresamente la posibilidad de que, cuando se ofrezcan pruebas documentales, el actor pueda ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. Asimismo, se delimita con claridad qué debe entenderse por "expediente administrativo" y se especifica que la autoridad lo remitirá en un solo ejemplar, que quedará a disposición de las partes en la Sala correspondiente.

Este expediente incluye todos los actos administrativos emitidos desde el inicio del procedimiento hasta la resolución final, sin incluir documentales privadas del actor, salvo que este último las ofrezca expresamente. Esta disposición garantiza que la remisión del expediente no sea una carga indebida para las autoridades ni una afectación al derecho del actor sobre sus propios documentos.

Uno de los fundamentos centrales de esta reforma es el fortalecimiento del principio de legalidad y debido proceso, piedra angular del derecho administrativo. Este principio impone a las autoridades la obligación de actuar conforme a la ley en todo momento, y obliga a que cada acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, de forma clara y verificable.

En este contexto, el expediente administrativo constituye el cuerpo documental que permite verificar si la actuación de la autoridad se apegó a derecho, si respetó las formalidades esenciales del procedimiento y si la resolución impugnada fue emitida conforme a las normas aplicables. De ahí que la disponibilidad del expediente en sede jurisdiccional no solo facilite el análisis técnico del acto reclamado, sino que permite al

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

tribunal ejercer un control de legalidad efectivo y exhaustivo, conforme lo exige el marco constitucional y convencional.

Así, dotar de certeza normativa al ofrecimiento del expediente administrativo como prueba contribuye a garantizar una adecuada rendición de cuentas de las autoridades administrativas, y facilita que el juicio contencioso administrativo cumpla con su verdadera finalidad: ser un mecanismo de control legal y jurisdiccional sobre los actos del poder público.

La reforma también responde a la necesidad de armonizar la legislación local con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, que prevé la posibilidad de ofrecer el expediente administrativo en un solo ejemplar y consultarlo en la sede del tribunal.

Esta homologación genera beneficios concretos: mayor certeza para los litigantes que transitan entre jurisdicciones, uniformidad de criterios procesales, y eliminación de barreras artificiales que complican el acceso a la justicia, especialmente para ciudadanos, comunidades o actores sociales con menos capacidad de representación técnica.

Con esta reforma se busca consolidar los siguientes principios:

- **Legalidad**, al permitir una revisión exhaustiva de la actuación administrativa.
- **Economía procesal**, al evitar la duplicación innecesaria de documentos.
- **Debido proceso**, al garantizar a las partes el acceso al expediente que motivó el acto reclamado.
- **Acceso a la justicia**, al facilitar la preparación adecuada del juicio.
- **Seguridad jurídica**, al establecer reglas claras y consistentes.

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

En conclusión, la adición propuesta representa un paso importante hacia un procedimiento contencioso administrativo más claro, justo, accesible y eficaz, en consonancia con los principios constitucionales que rigen la función pública y el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Por otra parte, se propone reformar el primer párrafo del artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con el propósito de precisar con claridad el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo para interponer el recurso de revisión, en aras de la certeza jurídica, la coherencia normativa y la correcta interpretación del sistema procesal administrativo estatal.

Actualmente, el artículo 237 dispone: "El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida."

Aunque esta disposición ha sido operativa en la práctica judicial, su redacción resulta ambigua al no señalar con precisión si el cómputo del plazo inicia el mismo día de la notificación o a partir de que esta surte efectos, lo que ha dado lugar a criterios diversos en la interpretación y aplicación de los plazos procesales, en detrimento del principio de seguridad jurídica y del derecho de defensa de las partes.

En este orden de ideas, la necesidad de esta reforma se justifica en la propia Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, particularmente en lo dispuesto por los artículos, 168, fracción I, que establece de manera expresa que: "*Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.*" y 170, que señala que: "*Las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se realicen.*"



"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

En atención a estas disposiciones, resulta necesario que el artículo 237 sea armonizado con el régimen general de plazos y efectos procesales previsto en la misma ley, a fin de eliminar cualquier contradicción o ambigüedad en su interpretación.

Por ello, se propone que el artículo 237 disponga que el recurso de revisión se presente dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, con lo cual se reafirma que el inicio del cómputo no se da el mismo día de la notificación, sino conforme a los artículos 168 y 170, es decir, a partir del día hábil siguiente a que esta fue practicada.

Por lo anterior, la propuesta tiene como objetivos principales:

- **Respetar el principio del debido proceso**, garantizando que las partes cuenten con plazos completos y previsibles para ejercer su derecho a impugnar actos que les causen agravio.
- **Evitar interpretaciones restrictivas o divergentes** que puedan provocar la pérdida injustificada de un medio de defensa.
- **Otorgar seguridad jurídica** a las partes y al órgano jurisdiccional, mediante una norma clara, coherente y congruente con el régimen general de la ley.
- **Armonizar internamente la ley**, eliminando contradicciones entre el artículo 237 y las reglas generales de cómputo de plazos.

Asimismo, esta reforma abona al objetivo de contar con una legislación procesal más sólida, técnica y accesible para los usuarios del sistema de justicia administrativa en Oaxaca.

Por lo anterior, se somete a la honorable consideración de esta Soberanía la presente iniciativa para adicionar un segundo y tercer párrafo a la fracción V, del artículo

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

178, y se reformar el primer párrafo del artículo 237, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como se ilustra a continuación:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 178.- ...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.</p> <p>Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.</p>
<p>ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>...</p>

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

...	...
...	...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
d) ...	d) ...
e) ...	e) ...
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 178, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **Adiciona** un segundo y tercer párrafo a la fracción V, del artículo 178, y se **Reforma** el primer párrafo del artículo 237, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178.- ...

...

V. ...

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

...

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

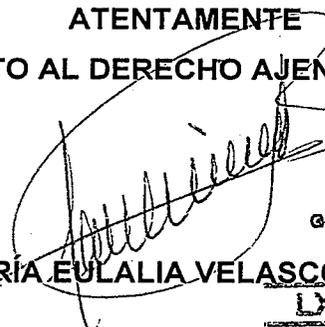
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 27 días del mes de mayo de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
CORPORATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 178, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.